



RECURSO DE QUEJA EXPEDIENTE 1293/2019 S.A.

ACTOR: *****1

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el nueve de abril de dos mil veinticuatro, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.

Glosario:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, la Comisión emitió resolución en el procedimiento *****2, en la que determinó la separación definitiva de *****1, del cargo de agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por haber incumplido con el requisito de permanencia contemplado en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad

Pública del Estado de Baja California, consistente en aprobar los procesos de evaluación y control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

2. El **once de abril de dos mil diecinueve**, *****1, interpuso juicio de nulidad ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión en su contra.
3. Por acuerdo de **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión.
4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el expediente administrativo *****2, seguido en contra de *****1.*

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando CUARTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

5. Mediante auto de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado Cuarto determinó que la sentencia causó ejecutoria y requirió su cumplimiento a la autoridad demandada.
6. En auto de **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, el Juzgado Cuarto del Tribunal resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Interposición del recurso de queja:

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de nueve de abril de la citada anualidad, dictado por el Juzgado Cuarto, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.

8. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Tribunal admitió el recurso antes relatado y advirtió la presencia en autos del informe con justificación de la Titular del Juzgado Cuarto (visible a fojas 452 a 453 de autos), por lo que ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, a efecto de que se emitiera el proyecto correspondiente y se sometiera a consideración del Pleno.
9. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
11. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de queja promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra el acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.
12. **TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de queja fue interpuesto oportunamente, debido a que el auto recurrido se notificó por boletín jurisdiccional el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al veinticuatro siguiente. Así, el plazo de cinco días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal para interponer la queja, transcurrió del veinticinco de abril al dos de

mayo de dos mil veinticuatro¹.

Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

14. **CUARTO. ESTUDIO DEL RECURSO.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

Antecedentes y contextualización del agravio:

16. Como antes se reseñó, la sentencia definitiva dictada por el Juzgado declaró la nulidad de la resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión en el expediente administrativo *****2, por la cual se determinó la separación definitiva del demandante del cargo de miembro policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
17. La sentencia condenó a la autoridad demandada a realizar lo siguiente (fojas 259 y 260 de autos):

“(…)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la separación definitiva decretada en su contra, desde la fecha en que fue separado del cargo, hasta la fecha en que sea reinstalado.

¹ Con exclusión de los días veintisiete y veintiocho de abril, por corresponder a sábados y domingos; así como el primero de mayo, por ser inhábil conforme al calendario del Tribunal.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESiS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (...)

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en el se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

(...)

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO. (...)”

18. En cumplimiento a la condena de pago de las prestaciones económicas y la indemnización constitucional, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia ejecutoria, exhibieron los siguientes documentos:

- a) Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$114,597.10 pesos (foja 375 de autos), por concepto de pago de la indemnización constitucional y veinte días por año de servicio; desglose pormenorizado del citado pago (foja 305 de autos) y constancia de pago (foja 377 de autos).
- b) Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$617,360.25 pesos (foja 404 de autos), por concepto de prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su separación definitiva, calculado por el periodo del veintiséis de marzo de dos mil dieinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; desglose pormenorizado del citado pago (foja 355 de autos) y constancia de pago (foja 406 de autos).
- c) Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$72,497.15 pesos (visible a foja 431 de autos), por concepto de diferencias del pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su separación definitiva, calculado sobre la diferencia que existe en el desglose mencionado en el inciso anterior a la fecha en que se materializó el pago del cheque con folio *****3 (veinte de octubre de dos mil veintidós al catorce de marzo de dos mil veintitrés); desglose pormenorizado del citado pago (foja 422 de autos) y constancia de pago (foja 433 de autos).

19. En el auto recurrido, el Juzgado Cuarto tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, al considerar que la autoridad demandada, así como las vinculadas, cumplieron con la condena establecida en la ejecutoria, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Argumentos de agravio:

En su recurso de queja, el recurrente planteó diversos argumentos, en los cuales, en esencia, sostiene que no se ha dado cabal cumplimiento a la condena de pago contenida en la sentencia ejecutoria, por lo siguiente:

A) Que el monto de la indemnización constitucional se debió calcular hasta la fecha del pago total de las prestaciones sentenciadas (14 de marzo de dos mil veintitrés).

B) Que el monto de las demás prestaciones económicas se debió calcular desde la fecha de separación de su cargo hasta la fecha del pago total de dichas prestaciones sentenciadas (14 de marzo de dos mil veintitrés).

C) Que se debe ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por supuestos préstamos que no se encuentran justificados, dado que los salarios son inembargables y únicamente se pueden retener por concepto de impuestos, órdenes judiciales u otras obligaciones públicas, pero no existe fundamento para retener deudas de empresas, quienes cuentan con los medios judiciales correspondientes, máxime que Oficialía Mayor no es abogado o empleado de dichas empresas para que retenga las cantidades señaladas.

Análisis de los argumentos de agravios:

21. Este Pleno determina que los argumentos de agravios son, por una parte, infundados y, por otra parte, inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones.
22. Es **infundado** el argumento de agravio relativo a que el pago de la indemnización constitucional, debe calcularse hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés; fecha en que se pagó al actor la cantidad de \$72,497.15 pesos, por concepto de diferencias del pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su separación definitiva.
23. Lo infundado del agravio estriba en que, conforme la condena impuesta en la sentencia ejecutoria, la indemnización constitucional comprende la suma equivalente a tres meses más veinte días de salario por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.
24. Puntalizando el Juzgado en su sentencia, que conforme la tesis

de jurisprudencia 2a./J. 46/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, **debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada**, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo.

25. Resulta pertinente reproducir la condena contenida en la sentencia en relación al pago de la indemnización constitucional (fojas 259 y 260 de autos, énfasis añadido):

“Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

(...)

*2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, **deberá al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.***

(...)

*Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, **deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo**, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:*

(...)

*En ese mismo supuesto, **por lo que hace al pago de VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo**, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la*

³ De rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.”.

contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. **Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.**

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución “servicios prestados”, que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

(...)”

26. Las partes no impugnaron la sentencia, por lo que quedó firme en términos del artículo 85 de la Ley del Tribunal.

27. Entonces, la sentencia definintiva debe cumplimentarse sólo en los términos precisos en que causó estado, sin que exista ya medio judicial alguno para modificar su alcance, por lo que la indemnización constitucional debe comprender únicamente el pago de tres meses, más veinte días por cada año de servicio; debiendo computarse el pago de veinte días por cada año de servicio desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo.

28. Así, si la parte actora inició su relación administrativa el trece de mayo de dos mil cuatro, según se advierte de la copia certificada de su nombramiento⁴; y se le notificó la resolución impugnada que decretó su separación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, tal como se aprecia de la constancia de notificación que adjuntó a su demanda⁵, es claro que ese es el periodo que debe comprender la indemnización constitucional, por lo que hace al pago de veinte días por cada año de servicio.
29. Por lo tanto, si se pagó al actor la indemnización constitucional conforme los lineamientos de la sentencia ejecutoria, esto es, con la suma de tres meses de remuneración, más veinte días por cada año de servicio por el periodo que inició su relación administrativa hasta la fecha en que separó injustificadamente (trece de mayo de dos mil cuatro al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve), según se advierte del desglose pormenorizado exhibido por la autoridad relativo a dicho pago⁶, no le asiste la razón a la recurrente respecto a que la indemnización constitucional debe calcularse hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés.
30. Por otra parte, **es inoperante** el argumento de agravio de la recurrente, en el que sostiene que el monto de las demás prestaciones económicas condenadas en la sentencia, se debió calcular desde la fecha de separación de su cargo hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha del pago total de dichas prestaciones sentenciadas.
31. Lo anterior, porque el argumento de agravio parte de la premisa

⁴ Obrante en foja 145 de autos.

⁵ Visible a foja 38 de autos.

⁶ Visible a foja 305 de autos.

falsa de que no se le cubrieron las prestaciones económicas condenadas en la sentencia, distintas a la indemnización constitucional, por el periodo que abarca la fecha de separación de su cargo (veintiséis de marzo de dos mil diecinueve) al catorce de marzo de dos mil veintitrés.

32. En efecto, en cumplimiento a la condena establecida en el considerando cuarto, inciso a, de la sentencia ejecutoria, relativas al pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir el actor por la separación definitiva decretada en su contra, distintas a la indemnización constitucional, la autoridad cubrió el pago de dichas prestaciones económicas por el periodo del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (fecha de separación de su cargo) al catorce de marzo de dos mil veintitrés, tal como se acredita con las siguientes documentales:

- Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$617,360.25 pesos (foja 404 de autos), por concepto de prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su separación definitiva, calculado **por el periodo del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**; desglose pormenorizado del citado pago (foja 355 de autos) y constancia de pago (foja 406 de autos).
- Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$72,497.15 pesos (visible a foja 431 de autos), por concepto de diferencias del pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su separación definitiva, calculado sobre la diferencia que existe en el desglose mencionado en el punto anterior a la fecha en que se materializó el pago del cheque con folio *****3 (**veinte de octubre de dos mil veintidós al catorce de marzo de dos mil veintitrés**); desglose pormenorizado del citado pago (foja 422 de autos) y constancia de pago (foja 433 de autos).

33. De lo anterior, es evidente que el argumento de la parte actora parte de la premisa falsa de que la autoridad omitió calcular el pago de las prestaciones económicas que se le adeudaban hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés, cuando lo cierto es que la autoridad si calculó dicho pago hasta la citada fecha.

34. Por lo tanto, el argumento de agravio en estudio es inoperante, toda vez que al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para revocar el auto recurrido; siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012

(10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

35. De igual manera, **es inoperante** el argumento de agravio, en el que la recurrente aduce que se debe ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por supuestos préstamos de empresas que no se encuentran justificados.
36. Esto, toda vez que se sustenta en premisas falsas, ya que de los desgloses de las cantidades pagadas al actor en cumplimiento a la sentencia ejecutoria (visibles a fojas 305, 355 y 422 de autos), se advierte que en los pagos efectuados por la autoridad no obran deducciones por préstamos de empresas.
37. Así, conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**, reproducida en párrafos precedentes, resulta inoperante el argumento de agravio en estudio.
38. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto el nueve de abril de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa, que declaró cumplida la sentencia ejecutoria.
39. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el auto dictado el nueve de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia del presente recurso

NOTIFÍQUESE.



Se resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de folio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 6 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1293/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.